



1638

República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público
Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito De Tunja
Correo institucional: j14admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tunja, 28 FEB 2018.

DEMANDANTE: MAURICIO HUMBERTO ROA BERNAL
DEMANDADO: MUNICIPIO DE GUATEQUE Y OTROS
RADICACIÓN: 150013331014-2010-00053-00
ACCIÓN: POPULAR

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, el Despacho observa que a folios 1599 a 1633 el Supervisor y el Técnico Operativo del Departamento de Boyacá, allegan informe de las actividades ejecutadas para el control de factores de Riesgo del Ambiente en cumplimiento del plan de actividades incluidas dentro de la acción popular de la referencia. Del informe allegado se advierte a folio 1616, oficio de fecha 21 de noviembre de 2017, dirigido al Alcalde Municipal de Guateque, en donde se le da a conocer el resultado de las muestras tomadas, resaltado del informe un riesgo MEDIO en la calidad del agua suministrada, considerando que el agua del sistema **"no es apta para Consumo Humano"**.

Así las cosas, se pondrá en conocimiento del accionante y del Comité de verificación, la documentación allegada por el Departamento de Boyacá, visible a folios 1599 a 1633, igualmente y respecto de dicho informe, es necesario requerir al Alcalde Municipal de Guateque a fin que indique las acciones dispuestas para dar solución a los hallazgos encontrados, es decir, en cuanto a la salubridad del agua, la cual **"no es apta para Consumo Humano"**, en virtud del Oficio DTSP-S.A No. 7634, de fecha 21 de noviembre de 2017, suscrito por la Directora Técnica de Salud Pública del Departamento de Boyacá, informe que deberá allegar dentro de los diez (10) días siguientes al recibido de la respectiva comunicación.

Por otro lado el ente territorial accionado en informes anteriores señaló que se programaría en el presupuesto de rentas y gastos del año 2018, los recursos para la contratación de la consultoría necesaria para realizar el diagnóstico, diseño, optimización y ajuste normativo de la planta de tratamiento de aguas residuales domesticas sector cantoras del Municipio de Guateque, siendo necesario requerir al MUNICIPIO DE GUATEQUE por intermedio de su representante legal o quien haga sus veces, a fin que informe al despacho dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación, las acciones adelantadas para la contratación de la consultoría señalada en el informe presentado el 08 de septiembre de 2017 (fl. 1580-1581).

Finalmente se observa a folios 1595 a 1598, memorial poder suscrito por el Alcalde del MUNICIPIO DE GUATEQUE a favor de la abogada JENNYFHER MILENA LASPRILLA BECERRA, a quien se le reconocerá personería por reunir los requisitos del artículo 74 y ss del C.G.P. Y en consecuencia entiéndase revocado el poder de la abogada YANID CECILIA PINILLA PINILLA, de conformidad con el art. 76 del C.G.P.



En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Tunja,

RESUELVE:

PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO del accionante y del Comité de verificación, la documentación allegada por el DEPARTAMENTO DE BOYACÁ, visible a folios 1599 a 1633.

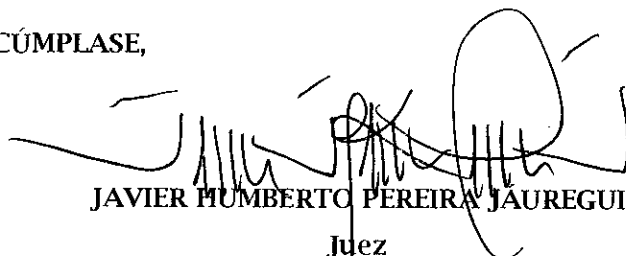
SEGUNDO: REQUERIR al MUNICIPIO DE GUATEQUE, para que dentro de los diez (10) días siguientes al recibo del correspondiente oficio, fin que indique las acciones dispuestas para dar solución a los hallazgos encontrados, es decir, en cuanto a la salubridad del agua, la cual **"no es apta para Consumo Humano"**, en virtud del Oficio DTSP-S.A No. 7634, de fecha 21 de noviembre de 2017, suscrito por la Directora Técnica de Salud Pública del Departamento de Boyacá.

TERCERO: REQUERIR al MUNICIPIO DE GUATEQUE por intermedio de su representante legal o quien haga sus veces, a fin que informe al despacho dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación, las acciones adelantadas para la contratación de la consultoría necesaria para realizar el diagnóstico, diseño, optimización y ajuste normativo de la planta de tratamiento de aguas residuales domesticas sector cantoras del Municipio.

CUARTO: RECONOCER personería a la abogada JENNYFHER MILENA LASPRILLA BECERRA, como apoderada del MUNICIPIO DE GUATEQUE de conformidad con el poder obrante a folio 1595.

QUINTO.- ENTIENDASE REVOCADO el poder de la abogada YANID CECILIA PINILLA PINILLA, como apoderada de la MUNICIPIO DE GUATEQUE, de conformidad con el art. 76 del C.G.P.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JAVIER HUMBERTO PEREIRA JAUREGUI
Juez

Cpp

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA
El auto anterior se notificó por Estado N° _____ de
HO <u>02</u> MAR 2018, siendo las 8:00 A.M.
SECRETARÍA



República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público

Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito De Tunja
Correo institucional: j14admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tunja, 28 FEB 2018

DEMANDANTE: NELLY ARIZA DE CHARRY
DEMANDADA: CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL-UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
RADICACIÓN: 150013333014-2010-00214-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Ha venido el proceso al Despacho con informe secretarial que antecede, atendiendo a lo ordenado por el Consejo Superior de la Judicatura Tunja - Boyacá, quien mediante Acuerdo No. PCSJA17-10863 del 22 de noviembre de 2017, dispone: *"Redistribución de procesos del sistema de oralidad. Los procesos del sistema de oralidad a cargo del despacho judicial trasladado transitoriamente serán redistribuidos entre los juzgados administrativos del circuito judicial administrativo de Tunja de manera equitativa"*, y teniendo en cuenta que se recibió el expediente de la referencia de conformidad con lo ordenado en el precitado acuerdo, procede el suscrito Juez avocar conocimiento del presente asunto.

Verificado el expediente, observa el Despacho que se encuentra para acatar lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Boyacá, en providencia de fecha 29 de noviembre de 2017, mediante la cual se confirma la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Quince Administrativo Oral de Tunja del 11 de febrero de 2016, en los siguientes términos (fls.330-336 vto.);

"PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el 11 de febrero de 2016 por el Juzgado Quince Administrativo Oral del Circuito de Tunja de 27 de febrero de 2017, que negó las pretensiones de la demanda, por las razones expuestas por la parte motiva.

SEGUNDO: Sin condena en costas.

(...)"

De conformidad con lo anterior, se hace necesario obedecer y cumplir lo ordenado por la Sala de Decisión No. 1 del Tribunal Administrativo de Boyacá.

Una vez ejecutoriada esta decisión, y por no existir alguna actuación pendiente, se ordenará que por Secretaría se proceda al Archivo de las presentes diligencias, dejando las constancias y anotaciones de rigor.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Tunja,

RESUELVE:

PRIMERO: PRIMERO: AVOCAR conocimiento del presente proceso, de conformidad a lo indicado en la parte motiva.

344

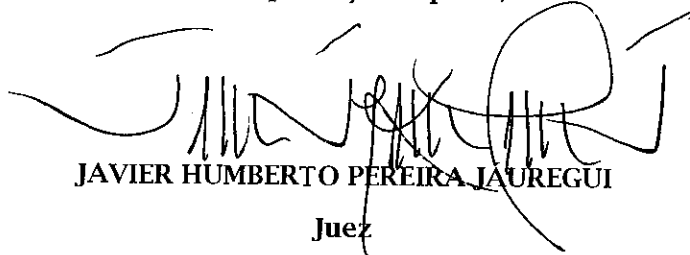


345

SEGUNDO: Obedecer y cumplir lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Boyacá, en providencia de fecha 29 de noviembre de 2017, mediante la cual se confirma la sentencia apelada.

TERCERO: Una vez ejecutoriada esta decisión, y por no existir alguna actuación pendiente, se ordenará que por Secretaría se proceda al **Archivo** de las presentes diligencias, dejando las constancias y anotaciones de rigor.

Notifíquese y cúmplase,



JAVIER HUMBERTO PEREIRA JAUREGUI
Juez

YCCE/

<p>JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado N° _____ de HOY 20 FEB 2018 siendo las 8:00 A.M.</p> <p>SECRETARIA</p>
--



República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público
Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito De Tunja
Correo institucional: j14admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tunja, 28 FEB 2018.

DEMANDANTE: MARCOS LAUREANO GONZALEZ
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL
RADICACIÓN: 150013331014 2011 00018-00
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Ha venido el proceso al Despacho con informe secretarial que antecede, para acatar lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Boyacá, Sala de Descongestión, en providencia de fecha 10 de marzo de 2015 (fls. 289 y ss), mediante la cual se **CONFIRMO** la sentencia proferida por este Despacho el 24 de mayo de 2012 (fl. 236 y ss).

Por otro lado advierte el despacho que el Consejo de Estado mediante providencia de fecha 7 de diciembre de 2017 (fl. 311) RECHAZÓ el recurso extraordinario de revisión presentado por Marcos Laureano González Hernández contra la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional. Es decir, que se encuentra en firme las decisiones de primera y segunda instancia,

De conformidad con lo anterior, se hace necesario obedecer y cumplir lo ordenado por la Sala de Descongestión del Tribunal Administrativo de Boyacá y en consecuencia, por secretaría dese cumplimiento al numeral *SEGUNDO* de la sentencia de segunda instancia esto es, liquidando las costas procesales, y cúmplase el numeral *TERCERO* de la sentencia de primera instancia respecto de la remisión de copias al Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Tunja,

RESUELVE:

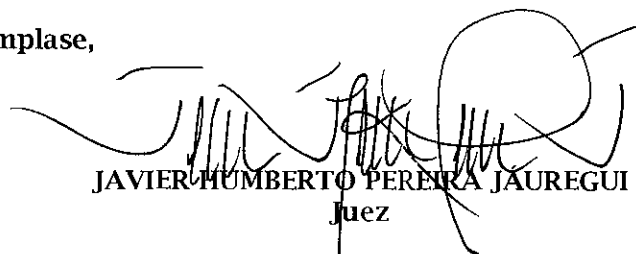
PRIMERO:- Obedecer y cumplir lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Boyacá, Sala de Descongestión en decisión del 10 de marzo de 2015, mediante la cual se **CONFIRMO** la sentencia proferida por este Despacho, en los siguientes términos:



"PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el 24 de mayo de 2012, por el Juzgado Catorce Administrativo del Circuito Judicial de Tunja".

SEGUNDO:- Por secretaría dese cumplimiento al numeral **SEGUNDO** de la sentencia de segunda instancia, esto es, liquidando las costas procesales y cúmplase el numeral **TERCERO** de la sentencia de primera instancia respecto de la remisión de copias al Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese y cúmplase,



JAVIER HUMBERTO PERERA JAUREGUI
Juez

Cpp

<p>JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado N° _____ de HOY 02 MAR 2018 a las 8:00 A.M.</p> <p>SECRETARÍA</p>



República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público

Juzgado Catorce Administrativo Oral De Circuito De Tunja
Correo institucional: j14admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tunja, 28 FEB 2018.

DEMANDANTE: MARIA ANTONIA TORRES SANCHEZ Y OTROS
DEMANDADO: E.S.E HOSPITAL SAN RAFAEL DE TUNJA
RADICACIÓN: 150013331014201100200-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Ingresa el expediente al despacho con informe secretarial, se advierte que en cumplimiento del auto anterior, se corrió traslado a las partes del escrito de objeción al dictamen pericial, termino durante el cual se pronunciaron; encontrando que está pendiente por resolver respecto de la solicitud de pruebas que sustentan el escrito de objeción, (fl. 389-391 y 408-410), relativa a que el apoderado manifiesta asumir el costo de la prueba y solicita "*se designe un nuevo perito experto en el tema que rinda el dictamen pericial que nos lleve más allá de toda duda razonable, por tal motivo solicito respetuosamente señor juez sea objetado por error grave el dictamen pericial y de esta manera se nombre un nuevo perito, de la lista nacional de auxiliares de la justicia, que en la medida de lo posible, no sea de la ciudad de Tunja, experto en la materia no solo en el área de pediatría, sino también en ginecología, que sustente de manera más detallada cada uno de los aspectos facticos de la demanda con relación a la historia clínica del menor y su progenitora...*"

- **Prueba- objeción al dictamen pericial:**

Luego de haberse surtido los traslados conforme lo señala el artículo 238 del C.P.C, respecto de la solicitud de pruebas para sustentar la objeción por error grave de un dictamen pericial señala la norma en mención lo siguiente:

ARTÍCULO 238. CONTRADICCIÓN DEL DICTAMEN. Para la contradicción de la pericia se procederá así:

.....5. En el escrito de objeción se precisará el error y se pedirán las pruebas para demostrarlo. De aquél se dará traslado a las demás partes en la forma indicada en el artículo 108, por tres días, dentro de los cuales podrán éstas pedir pruebas. El juez decretará las que considere necesarias para resolver sobre la existencia del error, y concederá el término de diez días para practicarlas. El dictamen rendido como prueba de las objeciones no es objetable, pero dentro del término del traslado las partes podrán pedir que se complemente o aclare.

6. La objeción se decidirá en la sentencia o en el auto que resuelva el incidente dentro del cual se practicó el dictamen, salvo que la ley disponga otra cosa; el juez podrá acoger como definitivo el practicado para probar la objeción o decretar de oficio uno nuevo con distintos peritos, que será inobjetable, pero del cual se dará traslado para que las partes puedan pedir que se complemente o aclaren..."



Conforme a lo anterior, y atendiendo a que se aduce como error grave que: ***“al no ceñirse a la realidad fáctica y haberse referido a aspectos netamente procedimentales que solo competen a los sujetos procesales que intervienen en el presente debate “. ..” son definiciones técnicas que no concuerdan con la realidad del caso, ni se observa análisis detallado de los exámenes y la historia clínica del menor, para poder determinar lo acontecido..”***, y además por cuanto la perito señaló que la atención de la señora MARIA ANTONIA TORRES durante su embarazo en el momento previo al parto, durante y pos parto, no es de competencia del servicio de pediatría y por ello al respecto no emite concepto; y por ello se solicita el nuevo peritaje.

Se advierte que es potestativo del juez si lo considera necesario, decretar pruebas para resolver la existencia del error, así en el caso el apoderado que objeta el dictamen rendido por la especialista en pediatría, solicita que se decrete uno nuevo donde además de la especialidad en pediatría sea especialista en ginecología; al respecto, el despacho considera innecesario decretar un nuevo peritaje en ese sentido, pues se recuerda a las partes que inicialmente se decretaron dos peritajes uno para el área de pediatría, donde se señalaron unas preguntas concretas a esa especialidad y otro para ginecología, este último está pendiente por allegarse por parte de Medicina Legal Sede Armenia; entonces, observando las preguntas iniciales para la perito de Pediatría (fl.13), no se advierte la necesidad de la prueba solicitada.

Por lo anterior, y dejando claro que la objeción por error grave planteada se resolverá en la sentencia, el despacho no decretara el nuevo dictamen solicitado por la parte actora.

- ***Requerimiento de Prueba INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL:***

De otra parte, como se señaló en líneas anteriores, se encuentra pendiente por rendir el dictamen decretado a través del INSTITUTO DE MEDICIAN LEGAL Y CIENCIAS FORENSES en la especialidad de Ginecología, luego de haber requerido en varias oportunidades a la Dra. ANA MARIA LONDOÑO ZAPATA quien fue la designada por el instituto para absolver los interrogantes en el presente asunto, se tiene que según el oficio obrante a folio 300 a 307, donde se nos informa que la solicitud se responderá en el orden de llegada y que la misma se absolvería en 17 meses, se encuentra que los documentos fueron radicados en la seccional de armenia en marzo 22 de 2016, luego a la fecha ese término se encuentra ampliamente superado, razón por la cual se requerirá a la profesional designada con el fin de que se sirva dar respuesta al dictamen solicitado.

- ***Poderes ESE HOSPITAL SAN RAFAEL DE TUNJA:***

Finalmente se allega poder conferido por LA ESE HOSPITAL SAN RAFAEL DE TUNJA al abogado Luis Albeiro garrido Sepúlveda (fl. 398-404, el cual por reunir los requisitos es procedente reconocerle personería para actuar. Entiéndase revocado El poder conferido anteriormente a al abogado ANDRES JOSE PARDO RODRIGUEZ.



También se aporta renuncia de poder del abogado LUIS ALBEIRO GARRIDO SEPÚLVEDA y allega copia de la comunicación a su empleador. En cuanto a la renuncia el Art. 76 del C.G.P., establece que:

“ARTÍCULO 76. TERMINACIÓN DEL PODER. El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.

(...)

La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido. (...)”

De la norma anterior se deriva que hoy, bajo el Código General del Proceso, es una carga del mandatario que renuncie al poder, allegar con el escrito de renuncia la constancia de comunicación de la misma a su poderdante. En este caso, el abogado LUIS ALBEIRO GARRIDO SEPÚLVEDA, cumple con la carga procesal antes descrita, y por tanto su renuncia será aceptada.

Ahora bien, en fecha 26 de enero de 2018, la **ESE HOSPITAL SAN RAFAEL DE TUNJA**, confiere poder al abogado EMER RICARDO RINCON PLAZAS, al reunir los requisitos del CGP, es procedente reconocerle personería al abogado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Tunja,

RESUELVE:

PRIMERO.- NEGAR la prueba solicitada por el apoderado de la parte demandante, conforme se expuso en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- REQUERIR a la **DRA. ANA MARIA LONDOÑO ZAPATA PROFESIONAL ESPECIALIZADO FORENSE INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES REGIONAL OCCIDENTE - DIRECCION SECCIONAL QUINDIO**, con el fin de que se allegue con destino al proceso el dictamen pericial que fue radicado en su despacho desde el 22 de marzo de 2016, relacionado con el caso de la señora MARIA ANTONIA TORRES SANCHEZ e hijo.

Para el efecto remítase la comunicación respectiva vía correo electrónico.

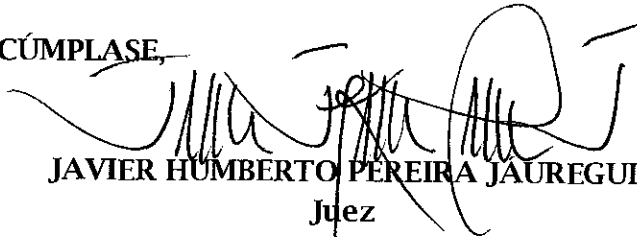
TERCERO.- RECONOCER personería al abogado LUIS ALBEIRO GARRIDO SEPÚLVEDA como apoderado de la ESE HOSIPTAL SNA RAFAEL DE TUNJA, enténdase revocado el poder conferido al abogado ANDRES JOSE PARDO RODRIGUEZ.



CUARTO.- ACEPTAR la renuncia de poder presentada por el abogado LUIS ALBEIRO GARRIDO SEPÚLVEDA.

QUINTO.- RECONOCER personería al abogado EMER RICARDO RINCON PLAZAS, como apoderado de la **ESE HOSPITAL SAN RAFAEL DE TUNJA**, en los términos y para los efectos del memorial de poder conferido a folio 414.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JAVIER HUMBERTO PEREIRA JAUREGUI
Juez

slro

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

El auto anterior se notificó por Estado N° _____ de
HOY **02 MAR 2018** siendo las 8:00 A.M.

SECRETARIA



821

República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público
Juzgado Catorce Administrativo Oral De Circuito De Tunja

Tunja, 28 FEB 2018.

DEMANDANTE: JORGE ENRIQUE BARRERA CHAPARRO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE TUNJA- OFICINA DE CONTROL INTERNO
DISCIPLINARIO- SECRETARIA JURIDICA
RADICACIÓN: 150013331014 2011-00211 00
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede, se decide sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora, contra la sentencia proferida el día 12 de diciembre de 2017 (fls. 787 y ss), por el **Juzgado Catorce Administrativo oral del Circuito Judicial de Tunja**, en el proceso de la referencia.

Para resolver se considera.

1. Oportunidad

Al tenor del artículo 212 del Código Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 67 de la Ley 1395 de 2010, el recurso de apelación debe interponerse ante el Juez o Tribunal que dictó la providencia por escrito, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

La sentencia recurrida fue notificada mediante edicto fijado el 18 de diciembre de 2017 y desfijado el 11 de enero de 2018 (fl. 812), el recurso fue presentado y sustentado por el apoderado de la parte actora el **19 de diciembre de 2017** (fls. 815 y ss); por lo que se tiene que el recurso así interpuesto fue oportunamente presentado.

2. Procedencia

El artículo 181 del Código Contencioso Administrativo prevé:

“Son apelables las sentencias de primera instancia de los tribunales, de los Jueces y los siguientes autos proferidos en la misma instancia por dichos organismos en pleno o en una de sus Secciones o Subsecciones, según el caso; o por los Jueces administrativos:

✓ (...).”



Por lo que se entiende que procede el recurso de apelación en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Catorce Administrativo Oral de Tunja, al tratarse de un proceso conocido en primera instancia.

Ahora bien, por su parte el art. 70 de la Ley 1395 de 2010, que ordenó adicionar un cuarto inciso al artículo 43 de la Ley 640 de 2001, establece que:

En materia de lo contencioso administrativo, cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria.

Parágrafo. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso.

En el *sub-judice*, al tratarse de una sentencia que negó las pretensiones de la demanda, no se hace necesaria la celebración de la audiencia antes mencionada, razón por la cual es procedente la concesión de los recursos.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: Para el Honorable Tribunal Administrativo de Boyacá, **CONCEDER** el recurso de apelación en el efecto suspensivo, interpuesto por el apoderado de la parte actora, contra la sentencia proferida el día 12 de diciembre de 2017, por el Juzgado Catorce Administrativo Oral de Tunja.

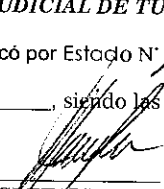
SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, remítase el expediente al Superior, previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JAVIER HUMBERTO PEREIRA JAUREGUI

Juez

slro

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA	
El auto anterior se notificó por Estago N° <u>1</u> de HOY	
. <u>02 MAR 2018</u> , siendo las 8:00 A.M.	
 SECRETARIA	



812

República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público
Juzgado Catorce Administrativo Oral De Circuito De Tunja
Correo institucional: j14admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tunja, 28 FEB 2018.

DEMANDANTE: UNION TEMPORAL B&B
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SAMACA
RADICACIÓN: 1500133310142012-00001-00
MEDIO DE CONTROL: CONTRACTUAL

Ingresa al despacho con informe secretarial, donde se observa que en cumplimiento a lo ordenado en la providencia del 22 de noviembre de 2017 mediante el cual se realiza el decreto d pruebas (fls. 728-731), se tiene que fueron alegadas en su totalidad, por lo cual se hace necesario continuar con la actuación procesal.

Ahora bien, al encontrar vencido el término probatorio establecido para el recaudo de las pruebas solicitadas por las partes conforme a lo previsto en el artículo 209 del C.C.A, no existen pruebas pendientes por practicar dentro del *sub judice*, razón por la cual se ordenará correr traslado a las partes por el término común de **diez (10) días** para que aleguen de conclusión. Si el Ministerio Público lo solicitare córrase traslado especial, para que emita su concepto de conformidad al artículo 210 del C.C.A., modificado por la Ley 446 de 1998, artículo 59.

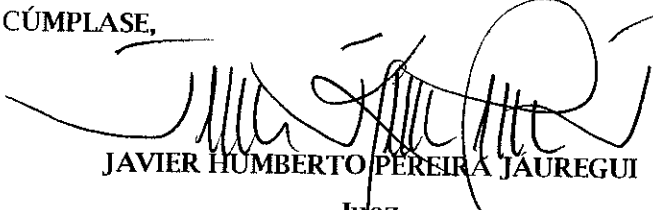
Por lo brevemente expuesto, el Juzgado catorce Administrativo de Oralidad del Circuito de Tunja,

RESUELVE:

PRIMERO.- CÓRRER traslado a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión. Póngase el expediente a disposición de las partes y del Ministerio Público, en la forma prevista en el artículo 210 del C.C.A¹.

SEGUNDO.- Vencido el término anterior, por secretaría **INGRESAR** el proceso al Despacho para decidir de fondo el presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JAVIER HUMBERTO PEREIRA JAUREGUI
Juez

slro

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA
El auto anterior se notificó por Estado N° _____ de HOY <u>02 MAR 2018</u> siendo las 8:00 A.M.
SECRETARÍA

¹ "Practicadas las pruebas o vencido el término probatorio, se ordenará correr traslado común a las partes por el término común de diez (10) días, para que aleguen de conclusión. El Agente del Ministerio Público antes del vencimiento del término para alegar de conclusión podrá solicitar traslado especial, el que se concederá sin necesidad de auto que así lo disponga, por el término improrrogable de diez (10) días contados a partir de la entrega del expediente, la que se efectuará una vez concluido el traslado común. (...)"



354

República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público
Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito De Tunja
Correo institucional: j14admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tunja, 28 FEB 2018

DEMANDANTE: ROQUE TEJEDOR CONGO Y OTROS
DEMANDADA: NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACION
RADICACIÓN: 150013331014 2012-00017-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA

Ingresa al Despacho con informe secretarial, para acatar lo ordenado por el H. Tribunal Contencioso Administrativo de Boyacá, en providencia de fecha 26 de Octubre de 2017, mediante la cual se resuelve recurso de apelación de la sentencia proferida en primera instancia, en los siguientes términos (f. 340 y ss):

"..PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el 27 de junio de 2014 por el juzgado segundo Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Tunja, en la que se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. Sin condena en costas en esta instancia....."

De conformidad con lo anterior, se hace necesario obedecer y cumplir lo ordenado por el Tribunal. Una vez ejecutoriada esta decisión, y por no existir alguna actuación pendiente, se ordenará que por Secretaría se proceda al Archivo de las presentes diligencias, dejando las constancias y anotaciones de rigor.

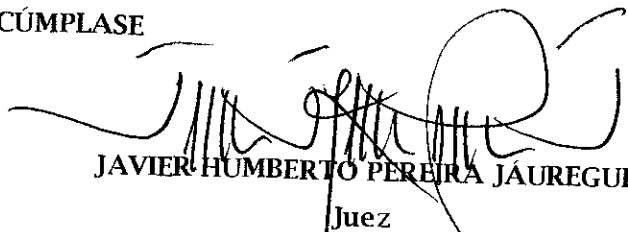
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Tunja,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDEZCASE y CUMPLASE lo resuelto por el H. Tribunal Contencioso Administrativo de Boyacá, mediante providencia de fecha 26 de octubre de 2017.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada esta decisión, y por no existir alguna actuación pendiente, se ordenará que por Secretaría se proceda al Archivo de las presentes diligencias, dejando las constancias y anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAVIER HUMBERTO PEREIRA JAUREGUI
Juez

stro

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE TUNJA
El auto anterior se notificó por Estado Nro _____ de HOY
siendo las 8:00 A.M.
02 MAR 2018
SECRETARÍA



188

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Tunja
Correo institucional: j14admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tunja, 28 FEB 2018

DEMANDANTE: BERTA SOFIA CASTELLANOS DE REYES
DEMANDADO: CAJANAL EICE EN LIQUIDACION
RADICACIÓN: 150013331014-2012-00043-00
ACCIÓN: NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Ingresa con informe secretarial que antecede, donde se encuentra que el JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA, remitió oficio por el cual informa el estado de cuenta de depósitos judiciales comprendido entre el 01/12/2015 hasta el 31/12/2015 (fl. 183-186).

Conforme a lo anterior, y teniendo en cuenta que la UGPP informó al Juzgado que realizó el pago de la sentencia emitida por este juzgado el 9 de mayo de 2013, dentro del radicado N° 2012-00043, por un valor de \$4.611.066.90, pago ordenado a través de la Resolución N° RDP 015100 del 14 de mayo de 2014 (fls. 169.174), por concepto de intereses moratorios; todo dentro de la implementación del pago oficioso de sentencias ejecutoriadas. Ahora bien, revisando el estado de la cuenta de depósitos judiciales del Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Tunja, se advierte que existe a favor de la señora BERTA SOFIA CASTELLANOS DE REYES, un título judicial de fecha 16 de diciembre de 2015 por un valor de \$4.611.066.90. Así es evidente que la entidad demandada realizó el pago en mención, pero a favor del expediente y juzgado incorrectos.

Por lo anterior, y con el fin de que el pago en mención obre en el proceso y al juzgado en que corresponde, se hace necesario Oficiar al JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA, para que procedan a realizar la transferencia o transacción que corresponda, del título judicial de fecha 16 de diciembre de 2015 por un valor de \$4.611.066.90, que reposa en su despacho a favor de la señora BERTA SOFIA CASTELLANOS DE REYES identificada con C.C.N° 22.779.1583, y con destino a este proceso. Lo anterior, atendiendo a que la UGPP informó del pago pero lo realizó al juzgado que no corresponde.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Tunja,



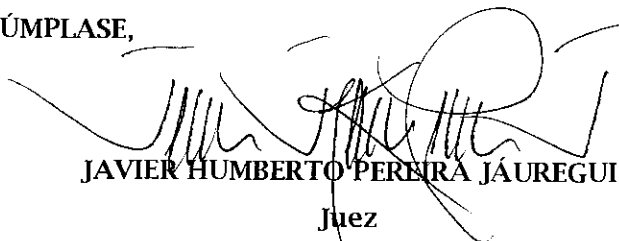
RESUELVE:

PRIMERO: Oficiar al **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA**, para que procedan a realizar la transferencia o transacción que corresponda con destino a este proceso, del título judicial de fecha 16 de diciembre de 2015 por un valor de **\$4.611.066.90**, que reposa en su despacho a favor de la señora **BERTA SOFIA CASTELLANOS DE REYES** identificada con C.C.Nº 22.779.1583.

Lo anterior, atendiendo a que la UGPP informó del pago pero lo realizó al juzgado que no corresponde.

Remítase el oficio vía correo electrónico al juzgado, y copia del mismo la entidad accionada y al apoderado de la parte actora, para su conocimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JAVIER HUMBERTO PEREIRA JAUREGUI
Juez

slro

<p>JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado N° _____ de _____</p> <p>HOY 02 MAR 2018 siendo las 8:00 A.M.</p> <p>_____ SECRETARIA</p>
--



448

República De Colombia
 Rama Judicial Del Poder Público
 Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito De Tunja
 Correo institucional: j14admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tunja, 28 FEB 2018
DEMANDANTE: REINALDO HUMBERTO PEREZ MARIÑO
DEMANDADA: CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL
RADICACIÓN: 150013331014 2012-00118-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Ingresas al Despacho con informe secretarial, advirtiéndose que la UGPP remite comunicación donde se nos informa que mediante Resolución N° 2773 de fecha 15 de diciembre de 2017, se ordena y paga un gasto por concepto de intereses moratorios y/o costas procesales y/o agencias en derecho, a favor de la parte demandante por la suma de \$14.312.947.56, anexando la liquidación respectiva e informándole al demandante que debe presentar unos documentos para hacer efectivo el pago.

Por lo anterior, el despacho procede a poner en conocimiento de la parte demandante el escrito en mención, para o de su cargo.

Una vez cumplido lo anterior regresar el expediente a la caja de archivo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Tunja,

RESUELVE:

PRIMERO: Poner en conocimiento de la parte demandante el escrito proveniente de la UGPP, obrante a folios 444-446, por el termino de diez (10) siguientes a la ejecutoria de esta providencia, para lo de su cargo

SEGUNDO: Una vez cumplido lo anterior, se ordena que por secretaria regrese a la Caja de Archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Handwritten signature]
JAVIER HUMBERTO PEREIRA JAUREGUI
 Juez

slro

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
 JUDICIAL DE TUNJA
 El auto anterior se notificó por Estado No. _____ de HOY
 siendo las 8:00 A.M.
02 MAR 2018
 SECRETARIA *[Handwritten signature]*



13

Republica De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público
Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito De Tunja
Correo institucional: j14admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tunja, 28 FEB 2016

DEMANDANTE: BLANCA SOFIA VILLALOBOS VDA DE PEÑA
DEMANDADO: NACION MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN: 150013331701 2011-00040-00
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO- MEDIDA CAUTELAR

Ingresa el expediente al despacho con informe secretarial, donde se advierte que el BBVA emite respuesta al requerimiento efectuado por auto anterior (folios 9-10).

Cabe mencionar, que se encuentra pendiente por resolver la solicitud de Embargo, obrante a folio 1 del presente cuaderno, relacionada con el EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que el MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO NIT 830053105-3, tenga en las cuentas de ahorro, cuentas corrientes y CDT en el BANCO BBVA, cuentas que relaciona en el oficio.

CONSIDERACIONES:

Para resolver la solicitud, debe tenerse en cuenta que no obstante los dineros objeto de la medida se encuentran incorporados dentro del Presupuesto General de la Nación y por tanto son de *carácter inembargable*. Así mismo, que a través de la Circular PSAC14-18 de 9 junio de 2014, suscrita por el Presidente de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura se puso en conocimiento de los Magistrados y Jueces de la República la certificación expedida por el Director General del Presupuesto Público Nacional¹, en el cual se señala que:

"...el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, se encuentra identificado en la Sección Presupuestal 2201; sus rentas y recursos, independientemente de la denominación del rubro presupuestal o de la cuenta bancaria en que se encuentran, están incorporados en el Presupuesto General de la Nación, razón por la cual

¹ ver. <http://actosadministrativos.ramajudicial.gov.co/web/acto%20administrativo/default.aspx?id=12200>



gozan de la protección de inembargabilidad en los términos del artículo 6 de la ley 179 de 1994, 'Por la cual se introducen algunas modificaciones a la Ley 38 de 1989 Orgánica de Presupuesto' y del artículo 38 de la Ley 1687 de 2013..."

En relación al tema del **"Principio de la Inembargabilidad de los recursos de la Nación"**, para el efecto la Corte Constitucional en providencia C-543 de 2013, hizo un recuento frente al tema, así:

... El artículo 63 de la Constitución dispone que "Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables"

A la luz del anterior precepto debe entenderse que además de los bienes señalados expresamente en éste, el Constituyente le otorgó al legislador la facultad para determinar, entre otros, los bienes que tienen naturaleza de inembargables, del cual también se deriva el sustento constitucional del principio de inembargabilidad presupuestal.

Por su parte, la Corte Constitucional, al fijar el contenido y alcance del artículo 63 sobre el tema en discusión, ha sostenido que el principio de inembargabilidad es una garantía que se hace necesario preservar y defender, con el fin de proteger los recursos financieros del Estado, en particular, los destinados a cubrir las necesidades esenciales de la población. Esto, por cuanto si se permitiera el embargo de todos los recursos y bienes públicos (i) el Estado se expondría a una parálisis financiera para realizar el cometido de sus fines esenciales, y (ii) se desconocería el principio de la prevalencia del interés general frente al particular, el artículo 1 y el preámbulo de la Carta Superior².

Sin embargo, contempló excepciones a la regla general para armonizar el principio de inembargabilidad de recursos públicos con otros principios, valores y derechos constitucionales, entre los que se encuentran, la dignidad humana, la vigencia de un orden justo y el derecho al trabajo. Éstas son:

- (i) Satisfacción de créditos u obligaciones de origen laboral con el fin de hacer efectivo el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas³.*
- (ii) Pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y la realización de los derechos en ellas contenidos⁴.*

² Corte Constitucional, sentencia C-546 de 1992. Magistrados Ponentes: Ciro Angarita Baron y Alejandro Martinez Caballero.

³ C-546 de 1992

⁴ En la sentencia C-354 de 1997 (Antonio Barrera Carbonell), se expuso que aunque el principio general de inembargabilidad que consagraba la norma acusada resultaba ajustada a la Constitución. Preciso que tratándose de los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos.



- (iii) Títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible.⁵
- (iv) Las anteriores excepciones son aplicables respecto de los recursos del SGP, siempre y cuando las obligaciones reclamadas tuvieran como fuente alguna de las actividades a las cuales estaban destinados dichos recursos (educación, salud, agua potable y saneamiento básico)⁶

Esta posición ha sido reiterada por la Corporación, sin que haya declarado la inexecutable de las normas referentes a la inembargabilidad de bienes y recursos públicos⁷, como lo pretende el actor. ...”

De lo anterior, se advierte que el Legislador con base en el artículo 63 constitucional, está facultado para expedir por razones de interés general, las normas de *inembargabilidad* del patrimonio que constituye el Presupuesto General de la Nación, no obstante este “principio” no es absoluto, pues de advertirse desproporcionado en relación con otros fines superiores o contrario al propósito que pretende satisfacer la protección de los bienes, resulta inconstitucional la prohibición.

Dispone el art. 594 del C.G.P, lo siguiente:

“ARTÍCULO 594. BIENES INEMBARGABLES. *Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:*

1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.

Parágrafo. *Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables. En el evento en que por ley fuere*

⁵ La sentencia C-103 de 1994 (Jorge Arango Mejía), se estableció una segunda excepción a la inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación, así: para hacer efectiva una obligación que conste en un acto administrativo que preste mérito ejecutivo, esto es, que sea expresa, clara y exigible, procederá la ejecución después de los diez y ocho (18) meses.

⁶ C-793 de 2002. M.P. Jaime Córdoba Triviño

⁷ La línea jurisprudencial que desarrolla lo atinente al principio de inembargabilidad de los bienes y recursos públicos como sus excepciones está compuesta, principalmente, por las siguientes sentencias: C-546 de 1992, C-013, C-017, C-107, C-337, C-555 de 1993, C-103 y C-263 de 1994, C-354 y C-402 de 1997, T-531 de 1999, C-427 de 2002, T-539 de 2002, C-793 de 2002, C-566, C-871 y C-1064 de 2003, C-192 de 2005, C-1154 de 2008 y C-539 de 2010.



procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia..."

Entonces, el C.G.P, establece como inembargables los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación, extendiendo la regla de inembargabilidad propia de las rentas y recursos del Presupuesto General de la Nación.

Así mismo el artículo 593 del C.G.P, regula la forma para efectuar los embargos en mención:

"..ARTÍCULO 593. EMBARGOS. Para efectuar embargos se procederá así:

*....
10. El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%). Aquellos deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo....."*

Teniendo en cuenta todo lo anterior, el despacho procedió a identificar las cuentas y establecer el origen de los recursos allí depositados, para finalmente señalar si hay lugar o no a la solicitud de embargo. Para el efecto se tiene que el BBVA, remitió su respuesta, encontrando que relacionan cuentas indicando el principio de inembargabilidad de los recursos.

Conforme a lo anterior, y pese a que los recursos depositados a nombre de la entidad demandada, son inembargables; cabe mencionar, que el principio de inembargabilidad de los bienes del estado, **no es absoluto**, no obstante en este caso, no se puede acudir a las **excepciones a la regla general para armonizar el principio de inembargabilidad de recursos públicos**, lo anterior por cuanto, si bien el **titulo base de la ejecución**, consistió en una sentencia judicial emitida por el Juzgado Catorce Administrativo de Tunja, ejecutoriada el 18 de febrero de 2009 (fl.8 y ss), que ordenó, reliquidar la pensión del actor, así como la indexación respectiva y el valor de los intereses moratorios al tenor del art. 177 del C.C.A, se solicitó como pretensiones planteadas en este proceso ejecutivo, el



pago de *mesadas atrasadas, indexación e intereses moratorios conforme al art .177 del C.C.A.*

Entonces, como el proceso versa sobre el pago de *mesadas atrasadas, indexación e intereses moratorios*, es preciso mencionar que el Tribunal Administrativo de Boyacá, en providencia reciente de fecha **14 de septiembre de 2017, Rad. 15001333300920150011001 M-P. OSCAR ALFONSO GRANADOS NARANJO**, se pronunció al respecto:

"... Teniendo en cuenta la línea jurisprudencial trazada por el Máximo Órgano Constitucional, fuerza concluir que la norma de inembargabilidad planteada en el artículo 594 del CGP, no solo admite las excepciones que el propio legislador establezca, sino que adicionalmente deben tenerse en cuenta las precisas excepciones desarrolladas por la Corte Constitucional, a efectos de hacer efectivos derechos y principios de raigambre fundamental, particularmente en asuntos donde está de por medio el cumplimiento de sentencias que reconozcan acreencias laborales y pensionales, los cuales gozan de una protección especial, evento en el que la aplicación simple y llana de la prohibición de embargar recursos del presupuesto general de la Nación, los tornaría inocuos, en contravía de los pilares fundantes de un Estado Social de Derecho previsto en la Constitución Política de 1991.

Ya ésta Corporación, se ha pronunciado en torno a la posibilidad de embargar los recursos del presupuesto general de la Nación, a fin de lograr el pago efectivo de sentencias que contengan acreencias laborales; en efecto en providencia de 10 de febrero de 2017, con ponencia de la Dra. Clara Elisa Cifuentes Ortiz, precisó lo siguiente:

*"(..) Así entonces, las Altas Cortes coinciden en que la regla general de la inembargabilidad de las rentas y recursos del Estado y **la excepción la** constituye el pago de sentencias y de las demás obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo de las entidades públicas, particularmente, en caso de acreencias laborales, los cuales gozan de una protección constitucional especial; entonces negar la medida cautelar con el argumento de la inembargabilidad de los bienes de la ejecutada genera un desmedro al patrimonio e integridad de la ejecutante, titular de un derecho pensional; además no puede desconocerse que el hecho de prohibir el embargo de ciertos bienes hace ilusorio el derecho que se encuentra contenido en un título ejecutivo". (Destacado por el Despacho)*

En suma, es posible la embargabilidad de los bienes y recursos que conforman el Presupuesto General de la Nación; sin embargo, ha de advertir el Despacho que

⁸ Expediente N° 15001333300920150004503



tal posibilidad debe sujetarse a los precisos términos contemplados en la ley y en la jurisprudencia de la Corte Constitucional, dado su carácter excepcional, razón por la cual corresponderá al juez en cada caso particular, en caso de encontrar procedente una solicitud de embargo sobre los recursos a que se ha hecho mención, identificar el fundamento legal o constitucional que sustente tal determinación...

En virtud de esa conclusión a la que llega el Honorable Tribunal Administrativo de Boyacá, como el litigio se originó por el incumplimiento de la sentencia base de la ejecución, donde se ordenó en este caso, la reliquidación de una pensión a favor del demandante, obligación principal que ya se encuentra cumplida, razón por la cual se reitera que el presente proceso tiene por objeto únicamente el saldo de ***mesadas atrasadas, indexación y el cobro de intereses moratorios***; y atendiendo a los lineamientos de la jurisprudencia de la Corte Constitucional, frente a la excepción del principio de inembargabilidad, debe decirse que el asunto bajo estudio no se encuentra enmarcado en dicha excepción que permite posibilitar la embargabilidad de los recursos de la entidad ejecutada, los cuales se encuentran incorporados al presupuesto general de la Nación, en tanto no se enmarca en ninguna de las excepciones vistas en precedencia.

Vale precisar que ***los intereses moratorios y la indexación*** tienen una naturaleza indemnizatoria, el primero de ellos por cuanto el deudor ha incurrido en mora de pagar la cantidad debida⁹; en otras palabras, es una forma de reparar el daño sufrido por el acreedor ante el incumplimiento tardío del deudor; así mismo en cuanto a la naturaleza jurídica de la ***Indexación***, también es una sanción en la medida en que el valor no se pagó cuando se causó y por el transcurso del tiempo ese valor debe ajustarse, para el efecto el Consejo de Estado señala en providencia reciente¹⁰ que “..La indexación sirve como un instrumento equilibrador del fenómeno de la depreciación que sufre la moneda nacional por efecto de la pérdida del poder adquisitivo del dinero, debido a las fluctuaciones del sistema económico del país. El ajuste de valor obedece al hecho notorio de la constante y permanente devaluación de la moneda, que disminuye, en forma continua, el poder adquisitivo del ingreso, por lo que disponer la indexación, es una decisión ajustada

⁹ Ver providencia de la Corte Suprema de Justicia, 13 de mayo de 2010 Rad: 00161.

¹⁰ Providencia Sección Segunda: de fecha veintitrés (23) de marzo de dos mil diecisiete (2017). Radicación número: 68001-23-31-000-2008-00329-01(2284-13).



a la ley y un acto de equidad, cuya aplicación por parte del Juez encuentra sustento en nuestro máximo ordenamiento jurídico, como lo consagra el artículo 230 de la Carta...”, entonces ambos conceptos indemnizatorios, para el caso de mesadas pensionales adeudadas, los intereses moratorios, a la tasa máxima de interés moratorio vigente en el momento en que se efectúe el pago, habrá de entenderse que se condena indexar dichos valores, pues los primeros llevan implícita esa actualización de la moneda y más, por tratarse de una sanción.

Por lo anterior, y conforme al análisis que efectuó el tribunal Administrativo frente al tema¹¹, “...el cobro de los intereses moratorios no se encuentra dentro de las excepciones a la inembargabilidad de los recursos públicos fijadas por la Corte Constitucional, particularmente porque con el presente proceso no se busca i) Satisfacer de créditos u obligaciones de origen laboral con el fin de hacer efectivo el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas y ii) El derecho a la reliquidación de la pensión contenido en las sentencias que conforman el título ejecutivo ya se encuentra cumplido, quedando únicamente pendiente el pago de los referidos intereses moratorias, los cuales revisten un carácter indemnizatorio, que es separable de la acreencia laboral propiamente dicha...”

Concluyendo, se tiene que en este caso, como la obligación principal contenida en la sentencia base de la ejecución ya se cumplió, y solo queda el pago de **los intereses moratorios conforme al art. 177 del C.CA e indexación**, es decir, que los derechos laborales en ellas contenidos ya se encuentran cumplidos, razón por la cual no se configuran los presupuestos para procedencia excepcional de embargabilidad de los recursos que conforman el presupuesto general en este caso, de la entidad territorial, fijados por la Corte Constitucional; razones por las cuales la medida cautelar se negará.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo de Oralidad del Circuito de Tunja,

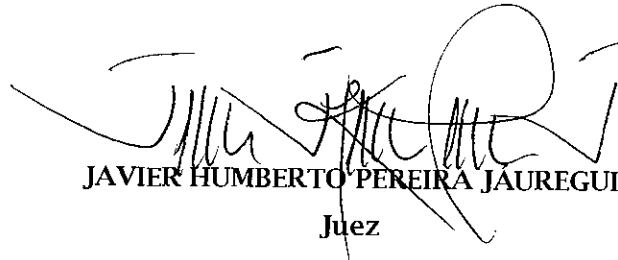
¹¹ Providencia del 14 de septiembre de 2017, Rad. 15001333300920150011001 M-P. OSCAR ALFONSO GRANADOS NARANJO



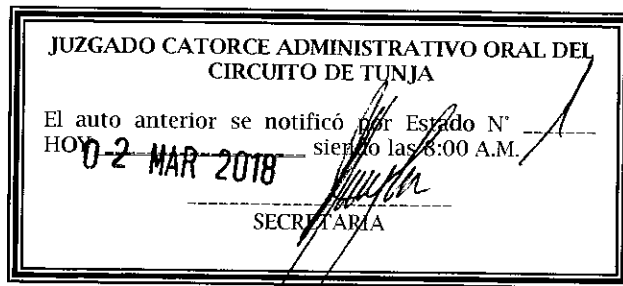
RESUELVE:

PRIMERO. NEGAR la Medida Cautelar de Embargo, solicitada por la parte demandante, en memorial obrante a folio 1 del presente cuaderno, conforme se expuso en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAVIER HUMBERTO PEREIRA JAUREGUI
Juez

slro





República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público
Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito De Tunja
 Correo institucional: j14admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tunja, **28 FEB 2018**.

DEMANDANTE: BLANCA SOFIA VILLALOBOS
DEMANDADO: NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN: 150013331701-2011-00040-00
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

Ingresó el expediente con informe secretarial que antecede, donde se advierte que en cumplimiento al auto anterior, FIDUPREVISORA remite respuesta señalando a folios 207 y ss, que sometió al estudio pertinente e impartió aprobación, se remitió el expediente a la secretaria de educación respectiva. Por lo anterior se hace necesario establecer si a la fecha ya se emitió el acto administrativo respectivo que ordena el pago del presente proceso y si dicha orden ya se vio reflejada en nómina del demandante, para el efecto se requerirá nuevamente a la FIDUPREVISORA y A LA SECRETARIA DE EDUCACION DEL DEPARTAMENTO DE BOYACA.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo de Oralidad del Circuito de Tunja,

RESUELVE:

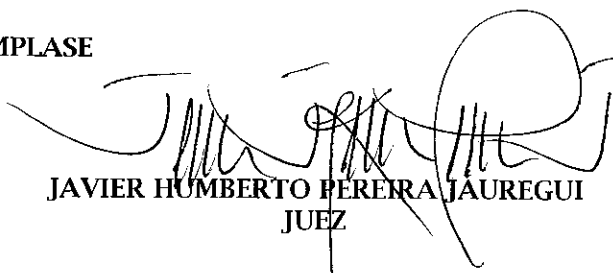
PRIMERO. Requerir a la SECRETARIA DE EDUCACION DEL DEPARTAMENTO DE BOYACA y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A (FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO), para que en un término no superior a diez (10) días, siguientes al recibido de la presente comunicación, se sirvan informar si a la fecha ya se emitió el acto administrativo que ordena el pago del presente proceso ejecutivo, a favor de la señora **BLANCA SOFIA VILLALOBOS VDA DE PEÑA** identificada con C.C.Nº 23.873.429, ya su vez establecer si dicha orden de pago ya se hizo efectiva en nómina de pensionados. Para el efecto remitir copia de los actos administrativos respectivos y del reporte de nómina.



El apoderado de la parte demandante deberá reclamar en la Secretaría, el oficio respectivo, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del auto, presentarlo en la entidad correspondiente, en un plazo de cinco (5) días hábiles a partir de su retiro de la Secretaría. Hágasele saber a la entidad requerida que el incumplimiento injustificado de su parte le hará incurrir en desacato sancionable en los términos de ley, sin perjuicio de la correspondiente sanción disciplinaria.

El oficio también será remitido vía correo electrónico a través de la secretaria de este despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAVIER HUMBERTO PEREIRA JAUREGUI
JUEZ

slro

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

El auto anterior se notificó por Estado No. _____ de HOY
siendo las 8:00 A.M.

02 MAR 2018

SECRETARÍA



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Tunja
Correo institucional: j14admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tunja, **28 FEB 2018**.

DEMANDANTE: MARIA LEONILDE SANCHEZ SANCHEZ Y OTROS
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE BOYACA
LLAMADOS EN GARANTIA: SEGUROS DEL ESTADO, FABIO RODRIGO MOLINA DIAZ y GERMAN TARCISIO MORA
RADICACIÓN: 150013331704 2011 00014 00
ACCIÓN: REPARACION DIRECTA

Ingresa al despacho con informe secretarial que antecede señalando se debe reprogramar la fecha para recepcionar los testimonios de los señores **JULIO ERNESTO RODRIGUEZ BONILLA** y **JOSE ARMANDO BELTRAN MURCIA** para que absuelvan interrogatorio formulado por el interesado de manera personal o por escrito en relación con los hechos de la demanda, ello en atención al cierre de términos durante los días 19 a 21 de febrero de hogaño, conforme al Acuerdo N° CSJBOY A18-10 del 16 de Febrero de 2018, que impidió la realización de la audiencia programada para el día lunes 19 del referido mes.

Así las cosas, por ser pertinente y para el efecto anterior, fijese como fecha para recibir los testimonios de los señores **JULIO ERNESTO RODRIGUEZ BONILLA** y **JOSE ARMANDO BELTRAN MURCIA**, el día jueves doce (12) de abril de dos mil dieciocho (2018) a la hora de las dos y treinta de la tarde (2:30 p.m.)

Por secretaría elabórense los telegramas dirigidos a las personas relacionadas, los cuales deberán ser retirados y tramitados por el apoderado de la parte actora, allegando al Despacho comprobante de entrega dentro de los cinco (05) días siguientes a su retiro por parte del interesado. Se le advierte a la parte demandante, que es su deber cumplir con la carga procesal que se le ha impuesto.

De otra parte, se encuentra que en auto que decretó las pruebas dentro de las presentes diligencias y fechado del 15 de noviembre de 2017 (fls. 350 y ss), ordenó también incorporar como pruebas trasladadas las referidas a: El expediente que se adelanta por el delito de homicidio culposo y lesiones personales culposas, que se encuentra en la fiscalía 22 seccional de Chiquinquirá, y, de las pruebas recaudadas en el proceso 2011-00175 adelantadas en el Juzgado Segundo de Descongestión, en cuanto a testimonios y declaraciones para el presente proceso, que posteriormente fuera conocido por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Tunja, las cuales ya se encuentran arrimadas al expediente.

Finalmente en el mismo proveído se ordenó oficiar al Departamento de Boyacá para que allegara el expediente contractual 001081 del 2009, suscrito entre esta entidad y el Consorcio ECOAGUAS, desde la suscripción del acta de inicio hasta la de liquidación, los informes de interventoría y demás documentos que aludan al mismo, incluyendo de estar en su poder, la relación de subcontratos o planillas de trabajadores vinculados a la obra en mención y omitiendo las cantidades de obra y aquello que no resulte pertinente conforme a lo pretendido en la presente acción, aclarando que si el citado contrato no se ha liquidado, se certifique su estado actual, todo esto dentro del término de diez (10) días siguientes al recibido del oficio.



En cumplimiento de lo anterior, el Despacho elaboró el oficio N° 2004 que fuera retirado y tramitado por el apoderado de la parte demandante deberá retirarlo y tramitarlo; sin embargo aún no se evidencia respuesta al mismo, por lo que se ordena requerir a la mencionada entidad para que dé contestación a lo pedido en el término de cinco (05) días siguientes al recibido del oficio.

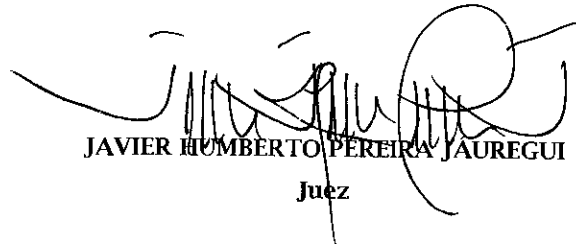
Así pues, el Despacho elaborará el oficio de requerimiento al DEPARTAMENTO DE BOYACA y la parte demandante deberá retirarlo y tramitarlo, allegando al Despacho el respectivo comprobante de radicación, a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes. Se le advierte a la parte demandante, que es su deber cumplir con la carga procesal que se le ha impuesto.

Hágasele saber a la autoridad requerida que el incumplimiento injustificado de su parte, le hará incurrir en desacato sancionable en los términos de los artículos 44 y 127 y ss del C.G.P, en concordancia con los arts. 42 num. 1, 43 num 3, y 79 num 5 de la misma normatividad, sin perjuicio de la correspondiente sanción disciplinaria.

Se fija como término para la práctica de las pruebas decretadas treinta (30) días.

Una vez agotado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JAVIER HUMBERTO PÉREIRA JAUREGUI
Juez

yafid

